

LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTICULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO



ADMINISTRATIVO
2018

**LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 88 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 14 DE MAYO DE 2018.

Ley publicada en la Tercera Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el 3 de agosto de 2001.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACIÓN.- PODER EJECUTIVO.-
GUANAJUATO.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 45.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 14 DE MAYO DE 2018)

**LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 88 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

(REFORMADO, P.O. 14 DE MAYO DE 2018)

Artículo 1º.- El pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer de las controversias legales y de las acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 88 fracción XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Artículo 2º.- La admisión de una controversia legal solo dará lugar a la suspensión del acto cuando exista el riesgo de que, de continuar su ejecución, se ocasionen daños que sean imposibles de reparar en la sentencia. Con los anteriores requisitos, la suspensión podrá decretarse de oficio, o a petición de parte.

Artículo 3º.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

TÍTULO SEGUNDO CONTROVERSIAS LEGALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS CONTROVERSIAS LEGALES

Artículo 4º.- Son materia de una controversia legal, las que se presenten entre:

- I.- Dos o más municipios;
- II.- Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo;
- III.- El Poder Ejecutivo y el Legislativo; y
- IV.- Los conflictos de límites territoriales que se originen entre los municipios del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PARTES

Artículo 5º.- Tendrán el carácter de parte en las controversias legales:

- I.- Como actor, el poder o municipio que promueva la controversia;
- II.- Como demandado, el poder o municipio que hubiere emitido o promulgado la disposición general o realizado el acto que sea objeto de la controversia; y
- III.- Como tercero o terceros interesados, los poderes o municipios, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la resolución que llegare a dictarse.

Artículo 6º.- La comparecencia a juicio se deberá hacer en la siguiente forma:

- I.- Los municipios por conducto del síndico que corresponda;
- II.- El Poder Legislativo por conducto del Presidente del Congreso o el de la Diputación Permanente cuando no esté en período de sesiones el pleno; y
- III.- El Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Gobierno.

En las controversias legales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en este artículo; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, rindan pruebas, concurren a las audiencias, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Artículo 7º.- El plazo para la interposición de la demanda será:

I.- Tratándose de los casos a que se refiere la fracción I del artículo 4º, de treinta días contados a partir de aquel en que el afectado tenga conocimiento del acto que origine la controversia;

II.- Tratándose de los actos a que se refiere la fracción II del artículo 4º de treinta días contados a partir de que el afectado tenga conocimiento del acto que origine la controversia, del día siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, cuando no se hubiere realizado esa publicación;

III.- Tratándose de los actos a que se refiere la fracción III del artículo 4º, de treinta días contados a partir de aquél en que el afectado tenga conocimiento del acto que los origine; y

IV.- Tratándose de los conflictos de límites territoriales, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de que los afectados se enteren de la realización del acto que los origine.

Artículo 8º.- El escrito de demanda deberá señalar:

I.- El poder o municipio actor, su domicilio, el nombre y cargo del funcionario que los represente, así como el domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Guanajuato;

II.- El poder o municipio demandado y su domicilio;

III.- Los poderes y municipios terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;

IV.- La norma general o acto, así como, en su caso, el Periódico Oficial en que se hubieran publicado;

V.- Los preceptos constitucionales locales o la norma que, en su caso, se estimen violados;

VI.- La manifestación de los hechos y abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto; y

VII.- Los conceptos que originen la controversia.

Artículo 9º.- El escrito de contestación de demanda deberá contener, cuando menos:

I.- La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron; y

II.- Las razones o fundamentos jurídicos que estimen pertinentes.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INSTRUCCIÓN

Artículo 10.- Recibida la demanda, el Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia la remitirá, según el turno que corresponda mediante un programa

computarizado, a un magistrado instructor-ponente a fin de que ponga el proceso en estado de resolución y formule el proyecto respectivo.

Artículo 11.- El magistrado instructor-ponente examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Artículo 12.- Admitida la demanda, el magistrado instructor-ponente ordenará emplazar a las partes para que dentro del término de treinta días produzcan su contestación, y ordenará correr traslado al Procurador General de Justicia del Estado para que dentro del mismo plazo exprese lo que convenga a los intereses que representa.

Si de la demanda se desprende que existe un tercero interesado, a pesar de que el actor no lo haya señalado como tal, el magistrado instructor-ponente ordenará su emplazamiento.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta Ley para la demanda y contestación originales.

Artículo 13.- Si los escritos de demanda o contestación fueren oscuros o irregulares, el magistrado instructor-ponente prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades señaladas y si a juicio del magistrado instructor-ponente la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de Justicia por cinco días; transcurrido este plazo, con pedimento o sin él, admitirá o desechará la demanda dentro de los tres días siguientes.

Artículo 14.- La falta de contestación de la demanda dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ella, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte demandada.

Si el tercero interesado no contesta el emplazamiento que se le haga, se le tendrán como aceptados los hechos de la demanda en lo que se refiera a los que le correspondan y en lo que le perjudiquen solo a éste.

Artículo 15.- Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda, y el de la reconvención, en su caso, el magistrado instructor-ponente abrirá el juicio a prueba, por un término de cuarenta días.

Artículo 16.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquéllas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al magistrado instructor-ponente desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia y notoriamente no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 17.- Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los primeros cinco días del período probatorio, excepto la documental la cual se registrá por las reglas de la legislación procesal civil del Estado.

Artículo 18.- Con las salvedades establecidas en la presente Ley, en el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas serán aplicables las reglas previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Artículo 19.- Con el fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirá la parte al magistrado instructor-ponente que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el magistrado instructor-ponente, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Artículo 20.- En todo tiempo, el magistrado instructor-ponente podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio magistrado podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Artículo 21.- La audiencia final se celebrará el último día del período probatorio, con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, los alegatos por escrito de las partes.

Artículo 22.- Una vez concluida la audiencia, el magistrado instructor-ponente someterá a la consideración del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el proyecto de resolución respectivo dentro del plazo de treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por el Pleno si fuere necesario en atención a las características del asunto.

Artículo 23.- No procederá la acumulación de controversias. Sin embargo, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, podrá acordar que dos o más controversias que estén relacionadas sean resueltas en las mismas sesiones, cuando en ellas se haya celebrado ya la audiencia de alegatos.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SENTENCIAS

Artículo 24.- Las sentencias deberán contener:

I.- La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II.- Los preceptos que la fundamenten;

III.- Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV.- Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda;

V.- Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y

VI.- En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación para cumplir con la sentencia.

Los términos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo no podrán ser mayores de treinta días.

Artículo 25.- Las sentencias deberán ser aprobadas por la mayoría simple de votos de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal.

Artículo 26.- Dictada la sentencia, el Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia ordenará notificarla a las partes, conjuntamente con los votos particulares que se formulen dentro del plazo de cinco días.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia ordenará, además, su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 27.- Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Cuando en la sentencia se declare la invalidez de los actos reclamados no tendrá efectos retroactivos, pero en materia penal regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.

Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Artículo 28.- Las partes condenadas, informarán en el plazo otorgado por la sentencia, por conducto del Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, del cumplimiento de la misma al Pleno del propio Tribunal, quien dará vista a la contraria para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Concluido el plazo anterior, el Pleno resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida, en caso contrario, hará cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

Artículo 29.- No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

Artículo 30.- El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I.- Contra las resoluciones que desechen una demanda o su contestación;

II.- Contra las resoluciones del magistrado instructor-ponente que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

III.- Contra las resoluciones dictadas por el magistrado instructor-ponente al resolver cualquiera de los incidentes previstos en esta Ley;

IV.- Contra las resoluciones del magistrado instructor-ponente que admitan o desechen pruebas;

V.- En contra de la resolución del magistrado instructor-ponente que niegue, decrete, modifique o revoque la suspensión del acto materia de la controversia; y

VI.- En los demás casos que señale esta Ley.

Artículo 31.- El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberá expresarse la resolución que se combate, así como los correspondientes conceptos de agravio. En este recurso sólo las pruebas documentales son admisibles y deberán acompañarse con el escrito en el que se interponga.

Si las pruebas constan en el propio expediente en trámite, el reclamante las citará y el magistrado instructor-ponente deberá enviar copia de las mismas a quien resuelva la reclamación.

Artículo 32.- El recurso de reclamación se promoverá ante el magistrado instructor-ponente, quien, si fue hecho valer en tiempo, correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último, remitirá en forma inmediata los autos al Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el que los turnará a un magistrado distinto del instructor-ponente con el fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno, lo que deberá hacer dentro del plazo de diez días.

La resolución deberá ser aprobada por mayoría simple de votos de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal.

La interposición del recurso no interrumpirá el trámite del procedimiento; pero si éste llegare a estado de formular alegatos, sin que la reclamación hubiera sido resuelta, se suspenderá la audiencia de alegatos, la cual se celebrará, si es necesario, conforme al sentido de lo determinado en el recurso, una vez que haya sido resuelto.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS INCIDENTES

Artículo 33.- Son incidentes de especial pronunciamiento los de suspensión, de nulidad de notificaciones y de reposición de autos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio se fallará en la sentencia definitiva.

Artículo 34.- Salvo el de suspensión, los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el magistrado instructor-ponente antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, el magistrado instructor-ponente ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

Los incidentes, salvo el de suspensión, se substanciarán en una audiencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes a su admisión, en la que el magistrado instructor-ponente recibirá las pruebas que hubieren sido ofrecidas al interponerse por

quien lo haya promovido, y dentro de los tres días a su admisión, en el caso de las demás partes, y los alegatos de éstas y dictará la resolución que corresponda.

Artículo 35.- La suspensión podrá solicitarse desde la presentación de la demanda, hasta antes de la celebración de la audiencia de alegatos.

La suspensión podrá concederse teniendo en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, se desprendan del expediente o sean recabados por el magistrado instructor-ponente de acuerdo al artículo 20 de esta Ley en lo que resulte pertinente. En la resolución en que se conceda, se señalarán con precisión los efectos y alcances de la misma, el acto o actos suspendidos, los órganos obligados a cumplir con ella, el territorio en que opere, el tiempo de iniciación y duración y todos los demás aspectos necesarios para determinarla, así como, en su caso, los requisitos que se impongan para que surta efectos.

La suspensión no procederá en los casos en que la controversia se haya planteado con relación a normas o disposiciones generales.

Artículo 36.- La suspensión no podrá otorgarse, cuando con ella se pongan en peligro la seguridad o economía estatal o nacional, se afecte la sociedad en proporción mayor a los beneficios que con ella pudiere obtener quien la solicita o se lesione gravemente alguna institución del orden jurídico, municipal, estatal o nacional.

Artículo 37.- Solicitada la suspensión, la misma se concederá o se denegará en el plazo de tres días, teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 35 de esta Ley; pero en tanto no se pronuncie sentencia, podrá modificarse o revocarse aquélla por quien la otorgó, aún de oficio, cuando exista un hecho superveniente que lo amerite.

Si la suspensión hubiese sido concedida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia al resolver el recurso de reclamación, el magistrado instructor-ponente pondrá en conocimiento de éste los hechos supervenientes que pudieran acarrear la modificación o revocación de la suspensión, para que resuelva lo conducente.

CAPÍTULO NOVENO DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 38.- Las controversias legales son improcedentes:

I.- Contra decisiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

II.- Contra normas o actos en materia electoral;

III.- Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de agravio;

IV.- Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

V.- Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

VI.- Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 7º; y

VII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

Artículo 39.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

II.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y

III.- Cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales.

TÍTULO TERCERO DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40.- En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título Segundo.

Artículo 41.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o norma general impugnada sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Artículo 42.- La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad debe contener:

I.- Los nombres y firmas de los promoventes;

II.- El señalamiento de los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III.- La norma general cuya invalidez se reclame y el Periódico Oficial en que hubiere sido publicada;

IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y

V.- Los conceptos de invalidez.

Artículo 43.- La demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos una tercera parte de los integrantes del Congreso del Estado.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aún después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 44.- Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 10, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el magistrado instructor-ponente prevendrá a los representantes comunes del demandante para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Transcurrido este plazo, contestada que sea o no la prevención, el magistrado instructor-ponente dará vista al Congreso del Estado que emitió la norma y al Poder Ejecutivo que promulgó la misma, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Artículo 45.- En las acciones de inconstitucionalidad, el magistrado instructor-ponente podrá aplicar las causales de improcedencia, así como las causales de sobreseimiento establecidas en esta Ley.

Artículo 46.- El magistrado instructor-ponente le dará vista al Procurador General de Justicia con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo 44, a efecto de que formule el pedimento que corresponda dentro el plazo de quince días.

Artículo 47.- Habiendo transcurrido los plazos a que se refieren los artículos 44 y 46 de esta Ley, el magistrado instructor-ponente pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Artículo 48.- Hasta antes de dictarse sentencia, el magistrado instructor-ponente podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Agotado el procedimiento, el magistrado instructor-ponente propondrá, en el plazo de treinta días hábiles, al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado, pudiendo ampliarse dicho plazo por el Pleno de acuerdo con las características del asunto.

Artículo 49.- El recurso de reclamación previsto en esta Ley, únicamente procederá en contra de los autos del magistrado instructor-ponente que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SENTENCIAS

Artículo 50.- Al dictar sentencia, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto de la Constitución Política del Estado, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Artículo 51.- Las resoluciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia sólo podrán declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, por el voto de cuando menos dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes. En caso contrario, se declarará infundada la acción ejercitada y se ordenará el archivo del asunto.

Artículo 52.- Las sentencias serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día dieciséis de septiembre del año dos mil uno, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los conflictos de límites que se encuentran instaurados ante el Congreso del Estado, se seguirán tramitando ante el mismo hasta su conclusión.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 25 DE JULIO DEL 2001.- ERNESTO OVIEDO OVIEDO.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- JESÚS DOMÍNGUEZ ARANDA.- DIPUTADO SECRETARIO.- FRANCISCO ISAÍAS LEMUS MUÑOZ LEDO.- DIPUTADO SECRETARIO.- RUBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 03 tres días del mes de agosto del 2001 dos mil uno.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 14 DE MAYO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 305, EXPEDIDO POR LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Y EL ARTÍCULO 1º".]

Artículo Único. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Referencias

Fuente original:

<https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/1570/20180514.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.